



Abon. Miro Antonio ALLOS ARROYA
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP 1057

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022

VISTO: El Expediente con Registro N° 1682-2022, que contiene Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por Doña: Maura Catalina BARRIGA POMA y los actuados de la Resolución Administrativa N° 047-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 18 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña: Maura Catalina BARRIGA POMA, Interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 23 de febrero del 2022 en contra de la Resolución Administrativa N° 047-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 18 de febrero del 2022, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; En consecuencia, de la revisión del expediente, del recurso y de los actuados de la apelada, se advierte que cumple con los requisitos que exige la norma; Por tanto, se admite a trámite el procedimiento recursivo;

Que, como fundamento del recurso de impugnación, manifiesta que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, mas los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 008-2022-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 19 de enero del 2022, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) la servidora, Maura Catalina BARRIGA POMA, es personal nombrado del Establecimiento de Salud YANARICO de la Red de Salud Puno; con el Cargo de TECNICO EN ENFERMERIA, Nivel y/o Categoría Remunerativa STC, con fecha de nombramiento a partir del 01 de julio del 2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 0659-10/DRS PUNO-DEA-PER de fecha 30 de junio del 2010, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276". Así mismo, EL MENCIONADO INFORME EN SU CONCLUSIÓN TEXTUALMENTE INDICA: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; QUE LA ADMINISTRADA REGISTRA COMO FECHA DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA EL 01 DE JULIO DEL 2010, ES DECIR NO ESTUVO INMERSO EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, Y NO ACREDITA PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE DICHA LEY", (énfasis agregado);



Abog. Marco Antonio ALDOS APOMAYTA
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP 3457

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022

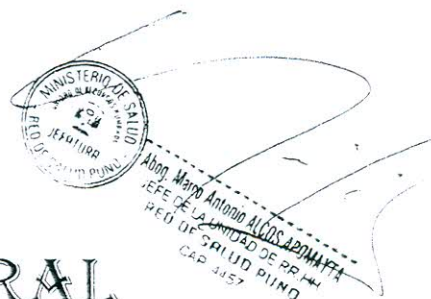
Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada en el recurso de impugnación, invoca como amparo legal el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, al respecto se tiene el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su **Remuneración Total**; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, conforme se aprecia del INFORME N° 008-2022-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO en su CONCLUSION textualmente y con meridiania claridad indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; que la administrada registra como fecha de ingreso a la administración pública el 01 de julio del 2010, es decir no estuvo inmerso en los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no acredita pago alguno por concepto de dicha Ley"; DE LO QUE SE PUEDE INFERIR, QUE EFECTIVAMENTE POR EL HECHO DE HABER INGRESADO A LABORAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONDICIÓN DE NOMBRADA BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 RECIENTE EL 01 DE JULIO DEL 2010, NUNCA SE LE PAGO POR TAL CONCEPTO REMUNERATIVO, EN VISTA QUE ESTE PAGO SE CALCULO EN BASE A LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1991 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 25303 Y PRORROGADA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992; todo ello en sintonía con lo descrito en el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR, QUE ESTABLECE QUE EL BENEFICIO OTORGADO POR EL ARTICULO 184° DE LA LEY N° 25303 ESTUVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, Y ES POR ELLO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022

QUE NO ADMITE NUEVOS BENEFICIARIOS EN CONSECUENCIA; el recurso administrativo de apelación interpuesto por Doña: Maura Catalina BARRIGA POMA, en contra de la Resolución Administrativa N° 047-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 18 de febrero del 2022, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los devengados e intereses legales generados por el pago inoportuno, deviene en INFUNDADO;

De conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° 1682-2022 en contra de la Resolución Administrativa N° 047-2022-SA-J-U-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 18 de febrero del 2022, interpuesto por Doña: MAURA CATALINA BARRIGA POMA, POR HABER INGRESADO A LABORAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFECTIVAMENTE, RECIEN EL 01 DE JULIO DEL AÑO 2010, POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY N° 25303 Y A SU PRÓRROGA; EN OBSERVANCIA A LO DESCRITO EN EL INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR, QUE ESTABLECE QUE EL BENEFICIO OTORGADO POR EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, ESTUVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, Y ES POR ELLO QUE NO ADMITE NUEVOS BENEFICIARIOS; y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas

NOTIFICAR: La presente a los correspondientes.

Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL a:

INTERESADO	☐
M. R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGAJO	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONAL	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

